



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7485-2006-PA/TC
TACNA
JORGE EDUARDO PÉREZ GÓMEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eduardo Pérez Gómez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 16 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de mayo de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declaren inaplicables, por un lado, la medida de separación de la plaza de juez titular del Juzgado de Ejecución Penal del Distrito de Tacna y Moquegua, adoptada por acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, al amparo del Decreto Ley N.º 25446, y comunicada mediante Oficio N.º 1709-92-CSJTM-P; y, por otro, la Resolución N.º 223-2001-CNM, del 26 de setiembre de 2001, que en mérito a un inconstitucional proceso de evaluación resuelve no reincorporarlo en el mencionado cargo y que en consecuencia se ordene su inmediata reincorporación, con el reconocimiento de su tiempo de servicios para efectos pensionarios.
2. Que en principio importa señalar que, si bien es cierto que, en uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en los casos de los magistrados cesados en virtud del inconstitucional Decreto Ley N.º 25446, expedido en abril del año 1992 por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, no opera el plazo de caducidad –hoy llamado de prescripción– en tanto el artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25454 impedía la interposición de demandas de amparo para cuestionar dichos ceses, en el caso de autos se aprecia que el recurrente se sometió al Consejo Nacional de la Magistratura, colegiado que en forma arbitraria resolvió no reincorporarlo mediante la cuestionada Resolución N.º 223-2001-CNM, del 26 de setiembre de 2001. Por tanto, esta es la resolución que, a consecuencia del acuerdo de Sala Plena del año 1992, le causa agravio y es desde dicha fecha que se encontraba en la posibilidad de impugnarla mediante el proceso de amparo.
3. Que el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer una demanda de amparo prescribe a los sesenta (60) días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.

4. Que en consecuencia y visto que la resolución cuestionada data del 26 de setiembre de 2001, a la fecha de interposición de la demanda –6 de mayo de 2003– el plazo previsto en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional habría vencido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOXEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)